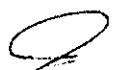


INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: manifiesto a usted que dentro de la presente demanda Ejecutiva de alimentos de mayores presentada por el Dr. YESSITD YOSSETDMEYER MORALES GONZALEZ, como apoderado judicial del señor MANUEL EMILIO GUERRERO PERALTA, en contra de la señora CATERINE MARIA GONZALEZ SAGBINI, la demandada se dió por notificada del auto de mandamiento de pago y no contestó la misma ni propuso excepciones. Sírvasse proveer.
Santa Rosa de Lima - Norte (Bolívar), Julio 27 del 2022.

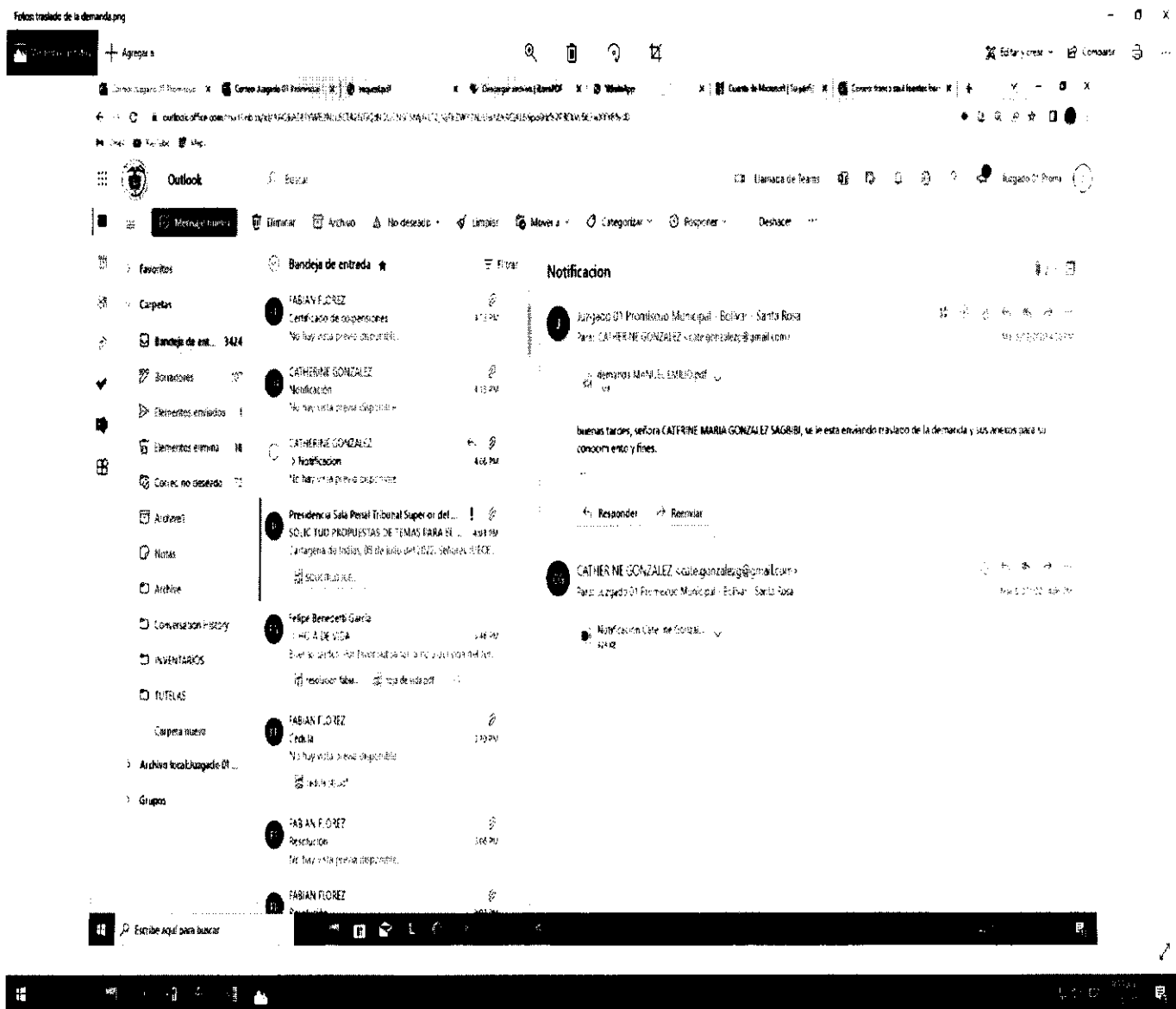

MARIO ALBERTO RUIZ RICO
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - SANTA ROSA DE LIMA-NORTE (BOLIVAR), JULIO VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Dr. YESSITD YOSSETDMEYER MORALES GONZALEZ, como apoderado judicial del señor MANUEL EMILIO GUERRERO PERALTA, presentó demanda ejecutiva de alimentos de mayores, a la cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se le imprimió el trámite de los procesos ejecutivos de alimentos. Dicha demanda fue presentada en favor del señor MANUEL EMILIO GUERRERO PERALTA, en contra de la señora CATERINE MARIA GONZALEZ SAGBINI, aportando como título de recaudo ejecutivo un CONTRATO PRIVADO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL SOBRE PENSION DE ALIMENTOS celebrada entre las partes, en donde las mismas acordaron que la hoy demandada entregaría a título de cuota alimentaria a su señor esposo la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.452.000,00), M/Cte., mensuales, conciliación firmada por la demandada a favor del demandante, por lo cual fue presentada esta demanda a fin de que dicha demandada le pague dicha suma de dinero más los intereses legales correspondientes, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se obtenga el pago de la deuda.

La demanda se admitió por auto de fecha 2 de Junio del presente año 2022, y por auto de fecha de ese mismo día se libró mandamiento de pago a favor del señor MANUEL EMILIO GUERRERO PERALTA y en contra de la señora CATERINE MARIA GONZALEZ SAGBINI, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$9.808.000,00), M/cte., más los intereses legales correspondientes desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se obtenga el pago total de la deuda. Así mismo, por la naturaleza de la obligación alimentaria, se ordenó pagar la demandada la suma mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.452.000,00), M/Cte., como ocasión del compromiso adquirido por la demandada para con su compañero.

Ahora bien, estando librado el mandamiento de pago dentro del presente proceso, y de conformidad con la actual situación de pandemia global que atraviesa la Nación, se registra en el expediente actuación que permite inferir que la demandada conoce de la existencia del proceso que cursa en este despacho, al enviar un escrito desde su propio correo electrónico donde manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago, y máxime cuando el despacho, procedió a enviarle, a dicho correo, el traslado de la demanda. Como constancia de ello se muestra el pantallazo del correo remitida a este despacho por parte de la demandada:



Con respecto a lo anterior, el Artículo 301 del C. G. del P., expresa:

Notificación por conducta concluyente:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a

correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Visto lo anterior, encontramos surtido el proceso de notificación de la demandada en su totalidad a través de la figura de la conducta concluyente, pues como se dijo, fue la misma demandada la que remitió correo electrónico a este despacho en donde manifestaba conocer del presente proceso, e inclusive, expresó darse por notificado del mismo.

Previamente le fue embargado a la demandada el 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibiera como empleada de I.E.TA AGROINDUSTRIAL, ubicada en CALAMAR (BOLIVAR), descuentos que deberán realizarse **mensualmente** sobre el salario y demás emolumentos embargables, y que pretenden asegurar lo pactado por las partes como cuota alimentaria para el demandante MANUEL EMILIO GUERRERO PERALTA, con C.C. No. 92.277.061 de TOLUVIEJO-SUCRE.

También se ordenó el embargo de la suma del 30% del salario primas y cualquier otro concepto mensual, para asegurar las cuotas de alimentos pactadas en conciliación entre las partes.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

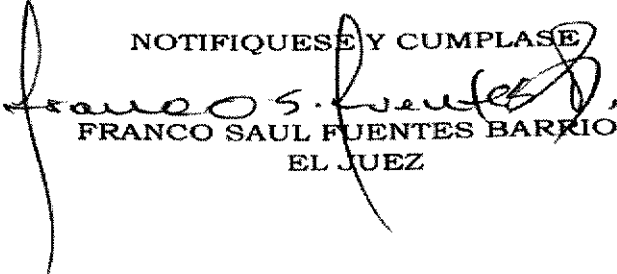
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima-Norte (BOLIVAR), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de mayores presentado por el Dr. YESSID YOSSETDMEYER MORALES GONZALEZ, como apoderado judicial del señor MANUEL EMILIO GUERRERO PERALTA, contra CATERINE MARIA GONZALEZ SAGBINI, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Siendo que el presente proceso versa sobre obligaciones alimentarias, como prestación periódica, ordénase la entrega de la cuota de alimentos pactada dentro del presente asunto, si las hubiere, a través del Banco Agrario de Colombia, por depósito judicial previamente constituido.

TERCERO: Ordénase a la parte demandante presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCO SAUL FUENTES BARRIOS
EL JUEZ